

EJECUTIVO No. 2022-00591

Javier Mauricio Rios Pinilla <jmriospinilla@yahoo.es>

Vie 26/05/2023 9:02

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (451 KB)

MEMORIAL - EJECUTIVO 2022-00591 RECURSO MEDIDA CAUTELAR.pdf;

SEÑORA
JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.-	RADICADO No.	2022-00591
	PROCESO	EJECUTIVO
	DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO BARRERA CHIQUINQUIRÁ
	DEMANDADO	CATALY INVERSIONES S.A.S.

JAVIER MAURICIO RÍOS PINILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.961.648 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 118.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente **ALLEGO MEMORIAL RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** providencia 19 de mayo de 2023.

Cordialmente.,

JAVIER MAURICIO RÍOS PINILLA
ABOGADO

SEÑORA
JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.- RADICADO No. 2022-00591
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE CARLOS EDUARDO BARRERA CHIQUINQUIRÁ
DEMANDADO CATALY INVERSIONES S.A.S.

JAVIER MAURICIO RÍOS PINILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.961.648 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 118.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al Despacho, que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia de fecha 19 de mayo de 2023 y notificada por estado el día 23 de mayo de 2023, a través de la cual se negó el decreto de medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan uno y otro recurso, los siguientes:

1. En primer lugar, es preciso señalar a su señoría que disiento de la decisión adoptada, en el sentido de haber denegado la medida cautelar solicitada bajo el argumento de que: *“No se accede a ampliar las medidas cautelares en atención as que se encuentra limitado a lo necesario con el predio ya embargado”*.
2. Al respecto es necesario señalar que la medida cautelar solicitada no tenía el sentido de una ampliación de cautelas, puesto que el bien inmueble sobre el que se pidió, esto es, el identificado con el FMI 50S-40459258, también se encuentra afectado con gravamen hipotecario.
3. De modo que, tal y como se reseñó en el libelo de la demanda, en hechos primero y tercero, claramente se estableció que la demandada CATALY INVERSIONES S.A.S., mediante escritura pública número No. 1953 de fecha 25 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría 21 del círculo de Bogotá D.C., constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de mi representado señor CARLOS EDUARDO BARRERA CHIQUINQUIRÁ.
4. Y, dicha hipoteca recayó también, reitero, sobre el predio identificado con el FMI 50S-40459258, tal y como se desprende del literal b) de la cláusula primera de la citada escritura pública.

por el artículo 467 numeral 2° que señala: “... También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.”

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 468 *Ibidem*, el cual en su regla segunda señala que: “... Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda...”

5. Así las cosas, se encuentra acreditado que, contrario a lo señalado por el despacho en auto materia de recurso, la medida cautelar solicitada no surgió como un pedimento de ampliación para garantía de las pretensiones, sino como respaldo del gravamen hipotecario contenido y derivado de las obligaciones garantizadas mediante la escritura pública anteriormente señalada.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito se sirva **REVOCAR** la providencia de fecha 19 de mayo de 2023 y notificada por estado el día 23 de mayo de 2023, a través de la cual se negó el decreto de medida cautelar, y, en consecuencia, se **DECRETE** la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con el FMI 50S-40459258.

En estos términos dejo sustentado el recurso oportunamente interpuesto.

De la señora Juez,



JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA
C.C. No. 79.961.648 de Bogotá
T.P. No. 118.972 C. S. de la J.